

REGULACION DEL MARGEN DE SOLVENCIA EN SEGUROS NO VIDA

Autores : Eva María del Pozo García

José Antonio Gil Fana

José Luis Vilar Zanón

Profesores del Departamento de Economía Financiera y Actuarial.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Universidad Complutense de Madrid.

Resumen: El establecimiento de márgenes mínimos de solvencia es una de las exigencias más habituales de las normas de control de la solvencia para las empresas de seguros que operan en los ramos no vida. En la Unión Europea fue regulado en la Primera Directiva no vida de 23 de julio de 1973 estudiándose actualmente su posible modificación. En el presente trabajo se realiza una reflexión en relación con la vigencia de la actual regulación del margen de solvencia y los posibles modelos a adoptar en su posible reforma. En este sentido se toma como referencia el “Risk-Based Capital” recientemente implantado en los Estados Unidos.

Palabras Clave: Solvencia en seguros no-vida. Unión Europea. Margen de Solvencia. Risk-Based Capital.

1. INTRODUCCION.

Una de las características de la empresa aseguradora es la inversión de su proceso productivo, esto es, primero se cobra la prima y posteriormente, al producirse los siniestros, se realiza el pago de las indemnizaciones correspondientes. La determinación de la prima ha de realizarse necesariamente estimando tanto la cuantía de los siniestros como el resto de los gastos de diversa naturaleza a los que ha de hacer frente.

El carácter estocástico de la siniestralidad puede conducir a un comportamiento desfavorable de la misma que implique la insuficiencia de recursos para hacer frente a las obligaciones contraídas y, por tanto, a la insolvencia de la empresa.

Ahora bien en el seno de la empresa se realizan un conjunto de actividades, distintas de la estrictamente aseguradora, que comportan posibles contingencias que pueden también comprometer su solvencia.

A modo de resumen podemos citar, junto a la fluctuación aleatoria de la siniestralidad, el riesgo de activos (pérdida de valor y obtención de rentabilidad inferior a la esperada), insolvencia de reaseguradores, agentes etc., composición y rápido crecimiento de la cartera, inflación, sentencias de los tribunales de justicia con elevadas indemnizaciones (inflación social) y, en fin, la mala gestión.

Es precisamente la solvencia uno de los objetivos prioritarios y la justificación de la regulación y control estatal de la actividad aseguradora. Si bien la protección de asegurados y beneficiarios es su principal finalidad no podemos olvidar la enorme importancia del sector asegurador, que fundamenta su actividad en la confianza, en el desarrollo de la economía en general.

Nuestro estudio se centrará en la exigencia de un margen mínimo de solvencia que puede considerarse como la garantía financiera más característica de las normas control de la actividad aseguradora.

En el caso de la Unión Europea es ésta, como más adelante explicaremos, uno de los primeros aspectos regulados en las Directivas relativas al seguro no vida y es precisamente su posible modificación lo que justifica el presente trabajo.

Tras esta introducción dedicaremos un primer apartado a establecer los conceptos básicos en relación con el margen de solvencia, en un segundo apartado trataremos su regulación en la Unión Europea refiriéndonos a su fundamento técnico, y analizando críticamente las vigentes reglas para la determinación de su cuantía mínima.

A continuación y a modo de ejemplo y comparación trataremos la reciente regulación en los Estados Unidos de su “Risk-Based Capital”

lo que nos permitirá extraer algunas conclusiones sobre la vigencia de nuestra normativa y las posibilidades de modificación.

2. EL MARGEN DE SOLVENCIA.

Tal y como hemos indicado antes, la exigencia de un margen de solvencia mínimo es una de las estipulaciones habituales en las normativas de control de la actividad aseguradora como uno de los requisitos financieros típicos para la salvaguarda de su solvencia.

De forma muy general, y desde una perspectiva de solvencia, podemos definir el margen de solvencia como la cuantía de los *capitales libres, esto es, no afectos a ningún compromiso y cuya finalidad es hacer frente a todos aquellos riesgos que pueden comprometer la solvencia de la empresa aseguradora.*

Es tradicional definir el estado de ruina o insolvencia técnica como aquel en el que es negativa la cuantía de los capitales libres, así como distintas situaciones indicativas de alarma que suponen la consiguiente intervención de la autoridad de control en la medida en que dicha cuantía se encuentre por debajo de determinados límites que implican una elevada probabilidad de llegar a un estado de insolvencia.

Ahora bien desde la perspectiva de la dirección de la empresa, el mantenimiento de capitales libres respecto a las obligaciones puede

tener otras razones además de la salvaguarda de su solvencia. Podemos pensar, por ejemplo, en la financiación del crecimiento futuro de la cartera o el simple hecho de mantener una imagen de solidez en su gestión de cara a asegurados y accionistas.

Ciertamente existe un conflicto entre solvencia y rentabilidad, ya que el mantenimiento de una cuantía elevada de capital en relación con el volumen de negocio puede conducir a una rentabilidad obtenida por parte de los accionistas inferior a la esperada para inversiones con un nivel de riesgo similar al de la empresa . Es preciso armonizar estos objetivos.

El principal problema de la autoridad de control es el establecimiento de unos valores mínimos del margen de solvencia que, en primer lugar, sean suficientes para obtener unos niveles de solvencia aceptables y en segundo lugar no limiten en exceso la actividad aseguradora debido a los problemas que cuantías excesivas del mismo acarrearán en cuanto a su financiación.

3. EL MARGEN DE SOLVENCIA EN LA UNION EUROPEA.

3.1.- Introducción.

El Tratado de Roma de 25 de marzo 1957, de Constitución de la Comunidad Económica Europea establece como uno de sus

principales objetivos la eliminación de las restricciones existentes en relación con los intercambios de bienes y servicios en orden a la consecución de un mercado único.

En el ámbito de la actividad aseguradora tal logro pasa por la implantación de las libertades de establecimiento (posibilidad para cualquier entidad aseguradora de establecerse o crear una agencia o sucursal en cualquiera de los países comunitarios) y de prestación de servicios (posibilidad para cualquier entidad aseguradora de realizar operaciones en cualquier país de la comunidad aún no poseyendo en el mismo agencia o sucursal).

En relación con las empresas que operan en los ramos no-vida, hemos de referirnos fundamentalmente a la Directiva 73/239 de 23 de julio de 1973 (Primera Directiva) ; a la Directiva 88/357 de 22 de junio de 1978 (Segunda Directiva) y a la Directiva 92/49 de 18 de junio de 1992 (Tercera Directiva) junto a la Directiva 91/674 de 19 de diciembre de 1991 (Directiva de Cuentas Anuales y Consolidadas) .

La sucesiva adopción por parte de los países miembros de estas generaciones de directivas ha supuesto la implantación de las libertades de establecimiento (Primera Directiva), libre prestación de servicios (Segunda Directiva) y la completa adopción de las mismas que con la implantación de la “autorización única” y el control de las condiciones de

ejercicio al país de origen que han supuesto las terceras directivas nos permite hablar ya en la práctica de un mercado único del seguro.

Los instrumentos que la autoridad de control emplea habitualmente para salvaguardar la solvencia de las empresas aseguradoras son de diversa naturaleza y siguiendo el esquema del modelo de control de la Unión Europea, se pueden agrupar en tres categorías:

- a) Condiciones de acceso a la actividad aseguradora.
- b) Condiciones de ejercicio.
- c) Intervención, medidas cautelares y sanciones en caso de incumplimiento.

Para el acceso a la actividad aseguradora se requiere una autorización administrativa cuya concesión se encuentra condicionada al cumplimiento de un conjunto de requisitos (artículos. 6 a 12 de la primera directiva modificados por los artículos 4 a 8 de la tercera) : exclusividad del objeto social (actividad aseguradora); adoptar una forma social específica ; presentación de un programa de actividades ; los directivos han de cumplir condiciones de honorabilidad y cualificación profesional ; comunicación de la identidad de accionistas o socios que posean una participación cualificada y poseer un **fondo de garantía** mínimo.

La autorización es concedida por el país de origen y es válida para

operar en los ramos que abarque en todo el Espacio Económico Europeo.

La regulación de las condiciones de ejercicio se refiere fundamentalmente a provisiones técnicas, **margen de solvencia y fondo de garantía**, inversión de activos y condiciones de los contratos.

Centrándonos en el margen de solvencia hemos de hacer referencia a la Primera Directiva no-vida que indica en uno de sus considerandos *“que es necesario que las empresas de seguros dispongan, además de las reservas técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos contraídos, de una reserva complementaria, llamada margen de solvencia representada por el patrimonio libre para hacer frente a los riesgos de explotación”*.

De acuerdo a esta directiva cada estado miembro impone a las empresas con sede social en su territorio la constitución de un margen de solvencia suficiente para el ejercicio de sus actividades pero referido al conjunto de todas ellas en el ámbito de la Comunidad.

Como indica Daykin (1984 pág 299) : *“el principio de la directiva es que, si una compañía está sujeta a supervisión en un estado miembro, y cumple ciertas reglas demostrando su solidez (en términos de mantener un margen mínimo de solvencia) a la autoridad supervisora, esto es suficiente prueba para las autoridades*

supervisoras del resto de los estados miembros acerca de la satisfactoria posición financiera de la empresa”.

En las Tercera Directiva y Directiva de Cuentas se armonizan los elementos necesarios para que el control de las condiciones de ejercicio quede en manos del estado de origen.

Más adelante profundizaremos en estas condiciones en concreto en lo relativo a margen de solvencia y fondo de garantía.

Finalmente las medidas de intervención en caso de incumplimientos en estas condiciones quedan especificadas en el artículo 13 de la tercera directiva que modifica el 20 de la primera.

Realizaremos a continuación un breve resumen de los estudios y fundamento técnico de las normas respecto al margen de solvencia que trataremos a continuación. Finalmente realizaremos algunas reflexiones en cuanto a su vigencia y validez.

3.2.- Estudios y fundamento técnico.

Nos referiremos brevemente a los estudios y fundamento técnico de la actual normativa comunitaria sobre el margen de solvencia. Para un conocimiento mayor recomendamos la lectura del trabajo de C. Daykin (1984).

Con anterioridad a la constitución de la Comunidad Económica Europea se suscitaron las primeras discusiones en relación con el tema.

Así en el seno de la OCDE y bajo la dirección de C. Campagne se realizaron los primeros estudios, fruto de los cuales son los informes de los años 1957 y 1961 titulados “Minimum standars of solvency for insurers firms”.

Dentro de la C.E.E con la finalidad de continuar los citados estudios se formó una comisión de estudio cuyos resultados fueron publicados por Bruno de Mori en 1963.

El modelo matemático utilizado en los dos primeros informes se basó en el ajuste de una distribución beta a los ratios (siniestralidad/primas).

Los datos estadísticos utilizados en el primero de ellos correspondían a diez compañías de seguros suizas durante los años 1945 a 1954 y los del segundo a empresas de Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Italia, Países Bajos, Suecia y Suiza correspondientes a los años 1952 a 1957.

El criterio de estabilidad elegido fue la probabilidad de ruina que se fijó en 0,0003 para un año o 0.001 para tres años.

Como resultado se propuso un margen mínimo de solvencia del 25% de las primas al que habría que sumar un 2,5% de las primas cedidas para cubrir el riesgo de insolvencia de los reaseguradores.

En el tercero de los estudios el supuesto básico fue la distribución normal del ratio (siniestralidad/primas), con datos de empresas de Alemania, Bélgica, Italia y Francia agrupados en seguros de transporte, responsabilidad civil y otros ramos, siendo el criterio de solvencia aplicado que el margen de solvencia junto con las primas del año cubriese la esperanza matemática de la siniestralidad más tres veces la desviación típica.

Los resultados presentaron una gran variabilidad entre países y ramos de seguros, tras una ponderación de los mismos se sugirió un margen mínimo del 24% de las primas, 34% de los siniestros o 19% de las reservas técnicas.

Los tres estudios citados constituyeron la base sobre la que se sustentaron las posteriores negociaciones y discusiones entre las partes implicadas que precedieron a la promulgación de la primera directiva no vida en 1973 en la que se establecen las reglas de cálculo del margen mínimo de solvencia así como su composición.

Ciertamente el resultado final puede considerarse fruto de una decisión a medio camino entre “política” y “técnica” en la medida en que las recomendaciones de los estudios se rebajaron en función del impacto en el sector asegurador.

3.3.- Composición y cálculo.

La regulación del margen de solvencia se da en el artículo 16 de la primera Directiva no vida modificada en su primer apartado por el artículo 24 de la tercera Directiva.

En el citado apartado se establece que “el Estado miembro de origen exigirá a las empresas de seguros que constituyan un margen de solvencia suficiente con respecto al conjunto de actividades”.

Asimismo indica que “el margen de solvencia corresponderá al patrimonio de la empresa, libre de todo compromiso previsible, y con deducción de los elementos intangibles”, enunciando a continuación sus elementos constitutivos: Capital social o fondo mutual desembolsado, reservas libres, beneficios acumulados etc.

El artículo 16, en sus apartados 2 y 3, se refiere a la determinación de la cuantía mínima del margen de solvencia. En resumen, y siguiendo el artículo 17 de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y el artículo 78 del todavía vigente Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, se establece:

- a) La cuantía mínima del margen de solvencia se determinará bien en función del importe anual de las primas o bien en función de la siniestralidad de los tres últimos ejercicios (los siete

últimos en el caso en que las empresas cubran esencialmente uno o varios de los riesgos de tormenta, pedrisco y helada).

- b) En función de las primas, las computables son las emitidas de seguro directo más los recargos externos a las prima, netos de anulaciones, más las primas aceptadas en reaseguro en el ejercicio considerado.

Los porcentajes a aplicar son: hasta mil millones de pesetas el 18% y al exceso, si lo hubiere, el 16% sumándose ambas cantidades.

El resultado obtenido se multiplica por la relación existente en el ejercicio entre el importe de la siniestralidad neta de reaseguro cedido y retrocedido y el importe bruto de dicha siniestralidad sin que pueda ser esta relación inferior al 50%.

- c) En función de los siniestros, los computables serán los pagados por negocio directo en el ejercicio contemplado y en los dos (seis según el caso) anteriores sin deducción por reaseguro cedido o retrocedido, los siniestros pagados por aceptaciones y las provisiones por siniestros pendientes por negocio directo y reaseguro aceptado constituidas al cierre del ejercicio contemplado. De este importe se deducirán los recobros por siniestros de los periodos considerados y las provisiones para siniestros pendientes constituidas al cierre del ejercicio anterior al trienio contemplado por negocio directo y reaseguro aceptado.

Regulación del margen de solvencia en los seguros no vida.

Al tercio de la cifra resultante (séptimo según el caso) con el límite de 700 millones se le aplica el 26% y al exceso, si lo hubiere, el 23% sumándose ambas cantidades.

El resultado obtenido se multiplica por la relación existente en el ejercicio entre el importe de la siniestralidad neta de reaseguro cedido y retrocedido y el importe bruto de dicha siniestralidad sin que pueda ser esta relación inferior al 50%.

- d) La cuantía mínima del margen de solvencia será la que resulte más elevada después del cálculo en función de las primas o de los siniestros.

En el artículo 17 de la primera Directiva se establece el **fondo de garantía**, que siguiendo el artículo 18 de la Ley de Ordenación y Supervisión, se define como la tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia y para el que fija además unas cuantías mínimas según los ramos en que se opere: el contravalor en pesetas de 400.000 ecus en caución, crédito (en este caso se establece 1.400.000 cuando el volumen de primas o porcentaje sobre el total supera determinadas cuantías) y responsabilidad civil, para los restantes 300.000 salvo los ramos de “otros daños en los bienes”, “defensa jurídica” y “decesos” que serán 200.000.

En cuanto a las medidas a tomar en caso de que determinada empresa aseguradora no cumpla con los citados requisitos respecto a la cuantía mínima del margen de solvencia y fondo de garantía hemos de hacer referencia al artículo 20 de la primera directiva, modificado por el 13 de la tercera.

Así se indica que (art.20.2) para restablecer la situación financiera de una empresa cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo, la autoridad competente del estado miembro de origen exigirá un plan de saneamiento, que deberá ser sometido a su aprobación.

En circunstancias excepcionales, si la autoridad competente considera que la posición financiera de la empresa va a seguir deteriorándose podrá restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa informando de ello al resto de los estados miembros en los que la empresa ejerza su actividad que adoptarán las mismas medidas.

En el artículo 20.3 se establece que si el margen de solvencia no alcanza el fondo de garantía mínimo, la autoridad del estado de origen exigirá a la empresa un plan de financiación a corto plazo, que deberá ser sometido a su aprobación.

Podrá además restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa informando de ello a las autoridades del resto de los estados miembros en los que la empresa ejerza su actividad, las cuales, a instancia suya, adoptarán las mismas medidas.

3.4.-Comentarios finales.

Una vez expuesta brevemente la normativa reguladora del margen de solvencia en la Unión Europea y España y su fundamento técnico creemos oportuno realizar algunos comentarios en relación con su adecuación y vigencia.

- 1.- Si el margen de solvencia se define como el conjunto de capitales libres cuya finalidad es hacer frente a todos los riesgos que pueden comprometer la solvencia de la empresa aseguradora, parece que los estudios iniciales para el establecimiento de normas en relación con el margen de solvencia no resultan del todo adecuados ya que consideran únicamente las fluctuaciones en los ratios siniestralidad sobre primas. No se tienen en cuenta el resto de riesgos a los que ha de hacer frente la empresa de seguros para salvaguardar su solvencia.
- 2.- Los porcentajes fijados para determinar el margen mínimo de solvencia se aplican sobre el total de las primas o de los siniestros, dependiendo del caso que prevalezca, sin considerar las cualidades de los riesgos asegurados que componen la cartera. No se tiene en cuenta la composición de la cartera que es un factor que afecta significativamente a la solvencia del asegurador. Indiquemos que el citado factor sí se tiene en cuenta al considerar el mínimo del fondo de garantía.

- 3.- La consideración del reaseguro supone una excesiva simplificación ya que se reduce de forma totalmente arbitraria el margen mínimo de solvencia por razón de reaseguro en función del ratio (siniestralidad neta de reaseguro/siniestralidad bruta) con el límite inferior del 50% sin tener en cuenta aspectos tan importantes como los ramos en que se opera o la propia solvencia de los reaseguradores

- 4.- Cuando en el cálculo del margen mínimo de solvencia prevalece el criterio de las primas, y ya que este es un porcentaje de las primas comerciales que incluyen los recargos de seguridad y gestión, tenemos que el citado margen mínimo depende de la cuantía de los recargos de gestión lo que es difícil de justificar y también del recargo de seguridad por lo que pueden producirse situaciones paradójicas. Así tomadas dos aseguradoras con la misma cartera, si una de ellas aplica un recargo de seguridad superior (y por ello posee un mayor nivel de solvencia) tendría una exigencia mayor en cuanto a margen mínimo de solvencia.

- 5.- Algunos estudios realizados con posterioridad a la publicación de la primera Directiva no-vida en el año 1973 han probado la falta de vigencia de los resultados de los estudios que fundamentaron lo regulado en relación con el margen mínimo de solvencia. En este sentido cabe citar el trabajo de De Wit y Kastelijn (1980), en

el que empleando una metodología similar a la de Campagne constataron lo poco ajustado de sus resultados a la realidad actual.

Así, con los datos tomados de 71 entidades aseguradoras de los Países Bajos para el período 1976-78, observaron que su ratio medio de siniestros sobre primas fue del 71,7%, mientras que el obtenido por Campagne fue del 43%, creciendo además de forma apreciable la variabilidad de los ratios. Por tanto, tomando los mismos valores de probabilidad de ruina, el margen mínimo de solvencia debería ser actualmente bastante mayor (60% de las primas).

4. RISK BASED CAPITAL DE ESTADOS UNIDOS.

4.1. Introducción

Establecidas las deficiencias de la normativa reguladora vigente del margen mínimo de solvencia en la Unión Europea, y a modo de ejemplo y comparación nos referiremos a uno de los mas recientes regulaciones al respecto: la de los Estados Unidos.

Si bien la necesidad de su desarrollo obedece a causas distintas a las citadas para nuestro entorno consideramos que puede constituir un buen punto de partida si se piensa, para un futuro más o menos lejano, en una nueva normativa para la Unión Europea.

La regulación de la actividad aseguradora en los Estados Unidos ha sido realizada principalmente por cada uno de los Estados con la consecuente disparidad entre algunas de ellas y, por ello, falta de homogeneidad y coordinación.

Diversas circunstancias, de las que cabe destacar la competencia interior y exterior y la excesiva siniestralidad en algunos ramos debido a los desastres naturales de la última década, provocaron un incremento en el número de insolvencias lo que condujo a la reflexión acerca de la necesidad un una mayor intervención en la regulación y control de la actividad aseguradora.

Centrándonos en la exigencia de capitales mínimos, los requisitos existentes eran, en general bajos y la intervención legal de los reguladores proporcionaba muy poca ayuda, ya que no podían actuar hasta que la empresa rebasase el umbral de estos capitales mínimos. Como indica Klein (1996 pág. 369): “los capitales mínimos establecidos, que se encuentran en el rango comprendido entre 500.000 y 6.000.000 de dólares, son mas apropiados para el comienzo de las operaciones que para compañías ya establecidas con un significativo volumen de primas y exposición al riesgo. Los aseguradores varían ampliamente en cuanto a su tamaño y tipos de riesgos que asumen lo que hace que los capitales mínimos fijos habituales sean inadecuados para la mayoría de ellos. En la práctica

los reguladores pueden y de hecho actúan contra los aseguradores con problemas antes de que estén por debajo de los capitales mínimos exigidos, pero tales acciones están sujetas a la ley y los reguladores han de probar ante los tribunales la falta de solidez del asegurador”.

La regulación de la solvencia sería mucho más efectiva si los requisitos de capital reflejasen mejor las operaciones reales de la compañía y su exposición global al riesgo.

La NAIC⁶ preocupada por la solidez financiera de las entidades aseguradoras, adoptó la “Agenda de inspección de la solvencia para 1990” que resume las 6 principales áreas a reforzar por la regulación del estado.

Una de estas áreas era el desarrollo de los requisitos del RBC (Risk-Based Capital). cuyo principal objetivo era relacionar los requisitos de capital y excedente (capital y reservas libres) de un asegurador con los riesgos inherentes a sus operaciones de tal forma que la cuantía exigida dependa directamente del riesgo de insolvencia de cada empresa particular de acuerdo a la actividad que desarrolla,

⁶ NAIC: NATIONAL ASSOCIATION INSURANCE COMMISSIONERS. Es una organización formada por funcionarios del Estado (inspectores, directores...) que tiene autoridad para regular el seguro, uno de cuyos objetivos es promover una legislación y regulación uniforme en relación con la actividad aseguradora. Proporciona a sus miembros una multitud de servicios desde su sede en Kansas City (Missouri).

proporcionando además una norma uniforme para todos los estados y la posibilidad de intervención de la autoridad de control en caso de incumplimientos de la misma.

En Diciembre de 1990, la NAIC formó dos grupos de trabajo (uno para vida y otro para no vida) que trabajaron con reguladores y empresas de seguros representativas para desarrollar el RBC.

Si en el caso de vida no hubo excesivos problemas para el desarrollo del correspondiente modelo cuya normativa fue promulgada en 1992, para los seguros no-vida el grupo de trabajo tuvo mayores dificultades para obtener un resultados definitivos que contentasen a todas las partes implicadas finalizando su desarrollo en 1993.

4.2 Fórmula del RBC.

Una de las principales características de este modelo es la consideración de los principales riesgos que pueden comprometer la solvencia de una empresa aseguradora.

Para cada uno de los riesgos seleccionados se calculó la cuantía de RBC necesaria para soportarlo, que representaremos por (RI) $I=0,\dots,5$.

Finalmente el RBC final se obtiene acumulando los correspondientes

Regulación del margen del solvencia en los seguros no vida.

a los riesgos individuales tras un ajuste que tiene en cuenta las correlaciones entre los mismos y que tiene como efecto una reducción de su cuantía.

A continuación resumiremos el proceso que conduce a la cuantía requerida de capitales.

Los riesgos seleccionados fueron los siguientes:

- **Riesgo de Balance.
- **Riesgo de Inversiones en Valores de Renta Fija.
- **Riesgo de Inversiones en Valores de Renta Variable.
- **Riesgo de Crédito.
- **Riesgo de la Reserva para Siniestros.
- **Riesgo de Prima Emitidas.

El riesgo de balance es, fundamentalmente, el que conllevan las acciones de empresas asociadas estadounidenses.

El riesgo de inversiones engloba el correspondiente a las inversiones en valores de renta fija y renta variable. El propósito de este requisito de capital es soportar el riesgo de que se produzca un fallo de liquidez y disminuya el valor de mercado de los activos invertidos.

El riesgo de crédito es el que comporta la posible insolvencia de reaseguradores y otros deudores como agentes, intermediarios, etc.

El riesgo de la reserva para siniestros es de las posibles deficiencias futuras en las dotaciones realizadas en dicha reserva.

El riesgo de primas emitidas es el de que éstas sean insuficientes para hacer frente a los siniestros que produzcan las correspondientes pólizas.

En general la cuantía del RBC correspondiente a cada riesgo es el resultado de multiplicar un determinado factor por la magnitud correspondiente a cada elemento de riesgo, realizándose en algunos casos ciertos ajustes en función de diversas características de los riesgos, esto es,

$$(RI) = \sum_s C_s \cdot r_s + (\text{ajustes}) \quad I = 0, \dots, 5$$

en la que r_s el factor asignado a la categoría s del riesgo I y C_s la magnitud representativa del mismo.

La cuantía de los factores a aplicar a cada categoría de riesgo ha sido el resultado de estudios de diversa índole en función de la naturaleza de cada riesgo normalmente fundamentados sobre datos referidos a la industria aseguradora a lo largo de un intervalo de tiempo.

Así para los riesgos de primas y de reserva para siniestros los factores a aplicar se derivan fundamentalmente de la experiencia de la industria durante los últimos diez años considerando los peores resultados de la misma y teniendo en cuenta asimismo la experiencia de cada compañía. Finalmente se realizan determinados ajustes que disminuyen o recargan el RBC final por los citados conceptos en función, por ejemplo, de la diversificación de la cartera o de su excesivo crecimiento.

En cuanto al riesgo de activos, los factores reflejan el grado de seguridad de los diferentes tipos de activos, así en cuanto a títulos de renta fija se aplican factores que varían entre 0,003 y 0,3 según la “calidad” de los mismos.

El tratamiento del riesgo de crédito es el más discutido ya que en cuanto al reaseguro se aplica un factor constante igual a 0,1 al total de las cantidades recuperables de las reaseguradoras. La crítica más evidente a este factor constante aplicado al reaseguro es que no tiene en cuenta la solvencia de las distintas empresas reaseguradoras, ni discrimina entre tipos de contratos, garantías, tiempos de liquidación de siniestros, etc.

Teniendo en cuenta estos seis componentes de riesgo, se desarrolló la fórmula del RBC que acumula todas estas cuantías para obtener un requisito de capital mínimo en las compañías aseguradoras. El requisito de capital mínimo global, ha sido plasmado en una fórmula, modificándose en una serie de borradores que se han ido sucediendo a lo largo de varios años.

El primer borrador fue el de Abril de 1991, en el que la fórmula para el cálculo del RBC se obtenía mediante la suma aritmética de los distintos componentes de riesgo. De esta forma se estaba suponiendo que todos los riesgos podrían desarrollarse simultáneamente, y por tanto que no existe independencia entre ellos. En este borrador la fórmula de cálculo para el RBC era la siguiente:

$$\text{RBC} = \text{R0} + \text{R1} + \text{R2} + \text{R3} + \text{R4} + \text{R5}$$

El RBC obtenido de esta forma sufrió fuertes críticas, ya que constituía un requisito de capital muy elevado.

Por ello se consideró que en una compañía no se producirían todos los riesgos potenciales al mismo tiempo y, en base a esto, se decidió modificar la fórmula inicial utilizando el llamado ajuste de la covarianza.

Aceptando la hipótesis de que algunos de los riesgos considerados son

independientes entre sí, el RBC total para un asegurador debería ser inferior a la suma de las cuantías correspondientes a cada uno de esos riesgos.

La modificación de la fórmula inicial se basa en el establecimiento de grupos formados por riesgos perfectamente correlacionados pero existiendo independencia entre los citados grupos.

Recomendamos en este punto la lectura del “Report on reserve and underwriting risk factors” del American Academy of Actuaries Property/Casualty Risk-Based Capital Task Force (1993).

Hasta llegar a la expresión definitiva de la fórmula se sucedieron diversas propuestas que resumimos a continuación.

Así en el borrador de junio de 1993, la fórmula tomó la siguiente expresión matemática:

$$RBC = R0 + \sqrt{(R1)^2 + (R2)^2 + (R3)^2 + (R4)^2 + (R5)^2}$$

En el borrador de Octubre de 1993, la NAIC introdujo un importante cambio en el cálculo de la covarianza, que consistía en combinar el RBC de crédito con el RBC de la reserva para siniestros, presumiendo por tanto, que estos dos elementos de riesgo están fuertemente correlacionados y quedando la fórmula de cálculo como sigue:

$$RBC = R0 + \sqrt{(R1)^2 + (R2)^2 + ((R3) + (R4))^2 + (R5)^2}$$

Debido a la reacción que esto ocasionó, la NAIC volvió a revisar la fórmula hasta llegar al borrador final de Noviembre de 1993, en el que solo el 50% del RBC de crédito está combinado con el RBC de la reserva para siniestros, suponiendo una correlación parcial entre ambos riesgos. De esta forma se llegó a la fórmula final del RBC, que tomó la siguiente expresión:

$$RBC = R0 + \sqrt{(R1)^2 + (R2)^2 + (0.5R3)^2 + [0.5R3 + R4]^2 + (R5)^2}$$

Con la fórmula final, el requisito de capital necesario (RBC) para una empresa tipo no-vida recibe una reducción de, aproximadamente, un 35% a un 45% respecto a la fórmula inicial.

En la figura 1 se representa esquemáticamente la fórmula final adoptada.

Regulación del margen del solvencia en los seguros no vida.

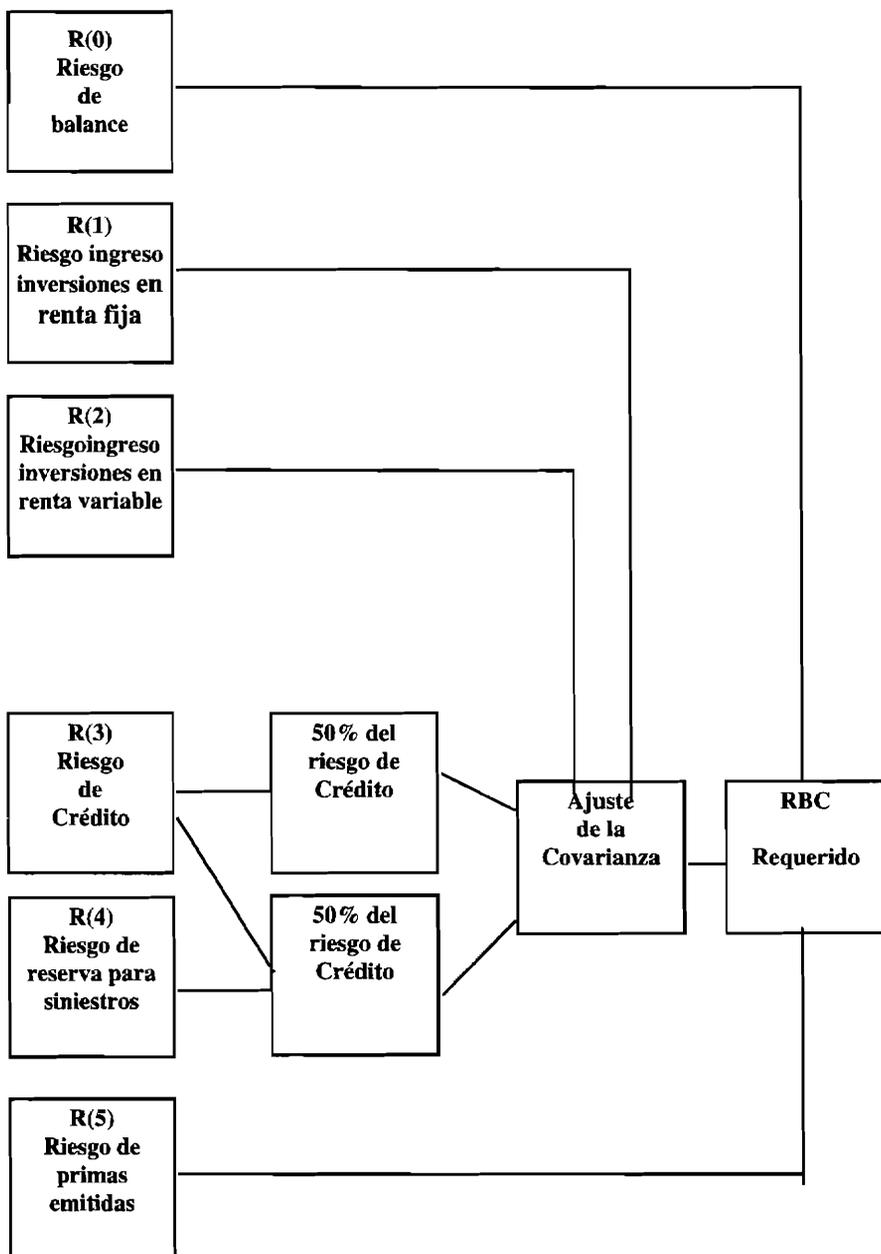


Figura 1.

$$RBC = R0\sqrt{(R1)^2 + (R2)^2 + (0.5R3)^2 + [0.5R3 + R4]^2 + (R5)^2}$$

4.3.- Niveles de intervención.

El modelo además de determinar el capital necesario para soportar los componentes más importantes de riesgo, especifica cuatro niveles de acciones mediante las que los reguladores pueden intervenir cuando la posición financiera de la compañía se deteriora. Estos niveles de actuación están basados en el porcentaje de los capitales libres del asegurador con respecto a su RBC requerido calculado, es decir, la cuantía de los capitales libres que debe tener la compañía en función de los riesgos a los que se encuentra sometida.

En la “**Risk-Based Capital (RBC) Model Act**”, se establecen los siguientes cuatro niveles a efectos de la intervención del regulador :

- a) “Company Action Level” (CAL).
- b) “Regulatory Action Level” (RAL).
- c) “Authorized Control Level” (ACL).
- d) “Mandatory Control Level” (MCL).

Estos niveles se determinan a partir del RBC obtenido según la fórmula del epígrafe anterior.

En primer lugar se determina el nivel ACL multiplicando el RBC por un coeficiente cuyo valor quedó fijado en 0,4 para el año 1994, 0,45 para el año 1995 y 0,5 a partir del año 1996.

Regulación del margen del solvencia en los seguros no vida.

Una vez establecido ACL se obtiene : $CAL = 2(ACL)$, $RAL = 1,5(ACL)$ y $MCL = 0,7(ACL)$.

Notemos que a partir del año 1996, $CAL = RBC$.

Tal y como indica la citada norma es deseable que los capitales libres de la empresa (**Total Adjusted Capital** en terminología de la citada norma) superen el primer nivel. El exceso tendrá como función hacer frente a los riesgos no considerados o parcialmente considerados en la fórmula del RBC.

** En caso del que el “Total Adjusted Capital” es menor que CAL y mayor o igual que RAL la intervención del regulador consiste en la exigencia al asegurador de un “plan” explicativo de la situación y en que se propongan las medidas correctoras a seguir para superar el citado nivel.

** Cuando el “Total Adjusted Capital” es menor que RAL y mayor o igual que ACL el regulador puede además ordenar medidas correctoras para restablecer los niveles adecuados de capital.

** Cuando el “Total Adjusted Capital” es menor que ACL y mayor o igual que MCL el regulador puede además ordenar medidas de rehabilitación o incluso de liquidación de la compañía.

** Finalmente cuando el “Total Adjusted Capital” es menor que MCL la autoridad de reguladora ha de liquidar o rehabilitar la compañía.

Ciertamente la aplicación de toda nueva norma requiere de un seguimiento respecto del posible impacto de la misma en el sector.

Este fue realizado en el caso que nos ocupa por la NAIC que realizó un seguimiento de los resultados de casi dos mil empresas de seguros (véase, Simpson, E.M. y Kellogg, P.B. (1994)).

En función de los datos obtenidos, el estudio de la distribución del RBC entre los riesgos considerados nos muestran que el riesgo dominante es el de la Reserva para Siniestros con casi un 42% del RBC, le sigue el riesgo de primas emitidas con más de un 26%,. El RBC de activos cuenta con más de un 21%, y por último el RBC de crédito que cuenta con un 10% del total, correspondiente por lo general al reaseguro cedido.

Asimismo, según los datos publicados por la NAIC en Octubre de 1993, de las aproximadamente 2000 compañías sujetas a la normativa RBC, al menos 170 o lo que es lo mismo el 8,5% estarían por debajo del nivel (CAL) de las cuales 33 estarían por debajo del nivel (MCL).

5. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo hemos estudiado con un fin comparativo las normas reguladoras del margen mínimo de solvencia para seguros no-vida en la Unión Europea, que datan de 1973, con las correspondientes y recientemente promulgadas en los Estados Unidos.

Ciertamente la regulación del margen de solvencia en la Unión Europea, con independencia de sus deficiencias técnicas a las que hemos hecho referencia en 3.4, supuso, en su momento, un primer paso para la consecución de un mercado común del seguro en la medida en que comenzó a establecer unas reglas comunes a todas las empresas del sector dentro de la Comunidad. Una vez que prácticamente se ha logrado tal objetivo parece adecuado plantearse una modificación en la misma en orden a su mejora técnica.

Quisiéramos finalizar este estudio con algunas reflexiones en relación a este tema.

- a) Con carácter general entendemos que las normas que persigan regular y controlar la actividad empresarial, en este caso la de las empresas de seguros con una finalidad de salvaguarda de su solvencia, deben a la vez que son eficaces para alcanzar dicho fin, propiciar en la medida de lo posible, un sano desarrollo del sector evitando un exceso de trabas innecesarias.

Deben perseguir minimizar a la vez el número de insolvencias en el sector y los costes asociados a todo el proceso de control derivados tanto de la consideración como sólidas a empresas insolventes como de la intervención a empresas que en la realidad poseen suficiente solidez financiera.

Asimismo entendemos que las normas de regulación y control de la solvencia deben constituir un conjunto coherente de tal forma que una modificación de las mismas en relación con el margen de solvencia debe ir acompañada, si es preciso, de la correspondiente readaptación de los distintos elementos que configuran el modelo de control.

Las normas, ciertamente complejas de elaborar por la necesidad de la gran cantidad de estudios que deben constituir su fundamento técnico, debe ser lo más sencillas y claras en cuanto a su aplicación.

- b) Centrándonos en los aspectos técnicos de la regulación del margen mínimo de solvencia :

** Supuesto que la exigencia de un margen mínimo de solvencia a las empresas de seguros tiene como finalidad hacer frente a todos aquellos riesgos que pueden comprometer su solvencia el primer paso es la selección de los más

significativos. En este punto debe acudir a una combinación adecuada entre consideraciones teóricas y la experiencia respecto a las causas que motivaron la insolvencia de empresas.

** Ha de estudiarse en profundidad cada uno de los riesgos así como las interrelaciones entre ellos. Elaborando un modelo que permita asignar a cada empresa en particular, teniendo en cuenta el conjunto de riesgos que comporta su actividad la exigencia de unos capitales libres mínimos.

** El objetivo debe ser obtener un modelo correcto desde un perspectiva de la técnica actuarial, esto es, que refleje lo más fielmente posible la exposición al riesgo de insolvencia de empresa, siendo el margen mínimo de solvencia el necesario para mantener dicho riesgo dentro de unos límites (la probabilidad de ruina puede ser una buena medida en este sentido).

** La graduación en la aplicación del modelo ha de ser razonablemente una decisión política fruto del estudio del impacto que sobre el sector tenga la norma elaborada y de la opinión de los distintos grupos afectados por la misma.

- c) En el sentido indicado anteriormente de que las normas de regulación de la solvencia han de constituir un conjunto coherente entendemos que una modificación en lo relativo al

margen mínimo de solvencia debería ir acompañada de la correspondiente modificación de la regulación de las **provisiones de estabilización.**

Técnicamente las provisiones de estabilización surgen del reconocimiento del carácter estocástico del negocio de seguros y poseen como finalidad exclusiva hacer frente al riesgo de fluctuación desfavorable de la siniestralidad. Su funcionamiento es sencillo : en períodos de baja siniestralidad se nutren con los fondos derivados del exceso de los ingresos por primas sobre la siniestralidad, siendo empleadas, en periodos de siniestralidad elevada para cubrir, en todo o en parte, lo que esta supere a los ingresos por primas.

Tienen un doble efecto (siempre que su definición y trato fiscal sean adecuados) : refuerzo de la solvencia de la empresa y estabilización del beneficio a largo plazo.

En la legislación de la Unión Europea a parte de su definición en el artículo 30.1 de la Directiva de Cuentas, se encuentra regulada la provisión de estabilización para el seguro de crédito por la Directiva 87/239/CEE modificada posteriormente por la Tercera Directiva no-vida.

Aunque desde el punto de vista de la técnica aseguradora, las

provisiones de estabilización y el margen de solvencia poseen características comunes y se solapan en sus objetivos, hemos de destacar que las normas citadas tratan de forma independiente estos dos elementos de solvencia llegando a indicar expresamente la no imputabilidad de las citadas provisiones en el margen de solvencia.

Entendemos, por tanto, que una modificación en las normas relativas al margen mínimo de solvencia deben ir acompañadas con una redefinición de las provisiones de estabilización para obtener un tratamiento integrado de estos dos elementos.